



Pontificia Universidad Católica de Chile

Magíster en Derecho

Mención Derecho Constitucional

Curso: El debido proceso ante la jurisprudencia

Prof. Marisol Peña Torres

**DERECHO A UNA SENTENCIA MOTIVADA COMO REQUISITO ESENCIAL PARA
GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS
CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR Y APITZ BARRERA Y
OTROS VS. VENEZUELA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

Jaqueline Noemí Reyes López.

Santiago, 16 de junio de 2016.

I. Introducción

La siguiente monografía desarrolla como tema principal el derecho de una sentencia motivada, se revisarán los antecedentes doctrinarios para determinar si forma parte como un elemento del debido proceso o de la tutela judicial efectiva, en la doctrina se ha utilizado muchas veces como sinónimo, de igual forma en la legislación y por último pero no excluyendo, también han sido utilizados indistintamente en la jurisprudencia.

Algunos autores han intentado hacer un estudio más profundo donde separan y diferencian la motivación de la sentencia y la motivación de las resoluciones, situación que hace colocar a cada una de ellas bajo su propio marco. Indistintamente de cómo la doctrina y jurisprudencia lo organice, si es cierto que la motivación de la sentencia es un elemento esencial para garantizar ambos principios que se encuentran en estudio.

Luego de haber analizado los antecedentes, se procederá a analizar jurídicamente el presente tema a la luz de dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y caso Apitz Barrera y otros vs. Venezuela para observar como se ha pronunciado ésta en relación al principio que se estudia y dónde se encuentra ubicado, surge entonces, la cuestionante sobre ¿Cuáles son las consideraciones de la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos del derecho a una sentencia motivada y su relación con los derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva según la doctrina? Mismo que se irá solucionando con el paso de la lectura del presente trabajo.

Para finalmente concluir sobre lo que hoy en día se sostiene con relación al derecho de motivación de las sentencias, luego de haber estudiado en su conjunto la doctrina, legislación y la jurisprudencia interamericana y verter el pronunciamiento personal de lo estudiado.

II. Antecedentes del derecho de motivación de las sentencias

Como es sabido, el derecho a una sentencia motivada, se encuentra situado como un elemento de un derecho fundamental, surge entonces, la interrogación, ¿a qué derecho pertenece? Dentro de la doctrina y la jurisprudencia se ha estudiado el tema muy de cerca, de hecho en las legislaciones

nacionales e internacional no se hace una declaración taxativa que indique bajo qué derecho fundamental se debe ubicar el derecho a una sentencia motivada. Estos derechos precisamente son: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

Se ha de recordar, por lo tanto, que no existe un criterio homogéneo sobre esta temática, por lo que la presente tesis pretende hacer un análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para arribar a la conclusión personal sobre la pregunta ¿a qué derecho pertenece el deber de motivar las resoluciones judiciales?. Por un lado está, como se mencionó en el párrafo anterior el derecho a la tutela judicial, GARCÍA y CONTRERAS, en el Diccionario Constitucional chileno lo definen como: *“La noción de “derecho a la tutela judicial” importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales.”*¹

Mientras que al debido proceso lo definen como: *“...aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. El TC lo define sosteniendo que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso.”*² Se puede apreciar, partiendo de las dos definiciones que se proponen, que el derecho a la tutela judicial es un derecho abstracto, que todas las personas tienen a que: existiendo la posibilidad que puedan enfrentarse a la justicia, pero no necesariamente, ya se encuentren ejerciéndolo; es decir, derecho que toda persona tiene de “saber” que llegado el momento de acudir al órgano jurisdiccional, cuenta con un conjunto de elementos que la ley les reconoce para garantizar su acceso a la justicia. Por el otro lado se encuentra el debido proceso, que en opinión de la autora del presente trabajo de investigación es un derecho que se le reconoce a todo aquel que habiendo tenido la necesidad de acceder a la justicia, se encuentra enrolado un proceso judicial, dentro del cual se le reconocen ciertas garantías.

¹ GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ (2014): *Diccionario Constitucional chileno*, (Santiago, Producciones gráficas.) p. 305

² GARCÍA y CONTRERAS (2014) p. 245

Dentro de la definición del debido proceso el mismo diccionario indica que: *“es el concepto más popular para identificar un conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que se manifiestan en la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en todo tipo de asuntos, contradictorios o no, que se tramitan ante tribunales ordinarios y especiales que ejerzan jurisdicción.”*³ Cabe hacer la aclaración que el debido proceso se garantiza en todo tipo de proceso, no únicamente en el llevado ante un órgano judicial.

Dentro del Diccionario Constitucional chileno, definen la motivación de la sentencia como un elemento de la tutela judicial efectiva, afirmando que: *“Si bien está implícito en la publicidad del acto jurisdiccional, existe el derecho de “obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.”... Se trata de un componente material de determinados actos jurisdiccionales. La motivación explícita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico. El art. 8 exige a todos los órganos del Estado, incluyendo los jurisdiccionales, la publicidad sobre los fundamentos de las decisiones como paso fundamental para verificar su control.”*⁴

Visto esto, se estudiará el criterio que algunos autores han argumentado en concordancia con el derecho a la motivación de las sentencias. Para Ignacio Colomer Hernández *“El primero y más inmediato contenido que podemos atribuir al término motivación es el de justificación de la decisión adoptada en la sentencia.”*⁵ Continúa manifestando el autor que: *“... toda decisión supone un acto de elección entre varias opciones que llevan acarreadas distintas consecuencias. De ahí que, por tanto, se afirme que la decisión en cuanto acto de elección constituye siempre un acto de voluntad de un sujeto.”*⁶ Dos características iniciales se encuentran en las palabras del autor, es un acto justificativo y pertenece al ámbito volitivo de un ser humano.

³ GARCÍA y CONTRERAS (2014) p. 245

⁴ GARCÍA y CONTRERAS (2014) p. 315 y 316

⁵ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003): *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch). P. 35

⁶ COLOMER (2003) p. 36

Colomer concluye que: *“La motivación es, por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto.”*⁷ Se observa, pues, que la obligación que tiene el juzgador de justificar su decisión, constituye un derecho para las partes dentro del proceso, pero no solo a ellas, este derecho abarca a toda la institucionalidad por la característica de publicidad de las actuaciones, cualquier persona podrá tener acceso a verificar las justificaciones que el juzgador redactó para fundamentar su dictamen. O dicho en otras palabras del mismo autor *“...la motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por los destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente para los supuestos de discrecionalidad deberá contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales.”*⁸ Dentro de la precedente afirmación, el autor muestra ciertos requisitos que se deben tener presentes al momento de motivar una resolución, se mencionan: una correcta racionalidad y razonabilidad, se estudiará más adelante el detalle de los requisitos de una buena motivación.

Con un matiz un tanto distinto, el autor Michele Taruffo explica que: *“la motivación es, por lo tanto, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales.”*⁹ El autor afirma que la motivación es un discurso, situación que en opinión de la autora del presente trabajo de investigación, hoy por hoy, se queda corto; esto, ya que, no se puede minimizar la motivación a indicar que es un discurso, va mucho más allá de ello, a pesar del rango discursivo que le da el autor también que reconoce que *“hay que tener en cuenta que en muchos ordenamientos la obligación de motivar las sentencias constituye una garantía de nivel constitucional”*¹⁰ Precisamente, por la previa afirmación que hace el autor, no se puede explicar la motivación como un simple discurso que hace el juez, ya que como se ha estudiado, la motivación conlleva una función sumamente importante no solo para el funcionamiento judicial sino para la mantención de un Estado de Derecho.

⁷ COLOMER (2003) p. 37

⁸ COLOMER (2003) p. 40

⁹ TARUFFO, Michele (2012): *Consideraciones sobre la prueba y motivación de la sentencia civil.* (Santiago, Editorial Metropolitana) p. 36

¹⁰ TARUFFO (2012) p. 36

Fundamentando lo anterior el autor Taruffo en su obra *La motivación de la sentencia civil*, recalca la importancia y el rango constitucional expresando que: *“El principio de la obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las Constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción.”*¹¹

Dentro de sus argumentos el autor Colomer propone diferenciar dos tipos de motivación, la motivación como discurso y la motivación como actividad, aquí se hará referencia a la motivación como una actividad que realiza el juzgador, por la posición que se adopta en el presente trabajo de investigación ya expresada previamente; para ello manifiesta el autor que: *“La motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.”*¹² Ya se vio, entonces, que no sólo es una forma de controlar la actividad del juez de una forma externa, ya que el juez desde su individualidad será un mecanismo de control, esto porque la responsabilidad que obrará en sus pronunciamientos trasciende más allá de sus intereses y se le pedirá cuenta, si estos no se hacen con fundamentos, es decir, será el mismo juez quien intentará que sus pronunciamientos se apeguen a derecho por las consecuencias futuras de la cuales será responsable. Indica también que: *“de ahí la gran trascendencia que tiene la motivación actividad, por cuanto constituye la operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.”*¹³ Como se mencionó antes la responsabilidad que se le entrega al juez en la motivación es relevante, por lo tanto, el ejercicio que se debe utilizar en su pronunciamiento debe ser de alto nivel intelectual y no sólo un discurso elegante.

Las funciones que Colomer plantea, resultan relevantes para el presente estudio, ya que la función interpretativa que conlleva la motivación es decisiva para las resoluciones, al respecto menciona que: *“La motivación es el principal instrumento interpretativo de la sentencia, ya que determina el exacto contenido de la decisión pronunciada. Esta virtualidad hermenéutica de la motivación es*

¹¹ TARUFFO, Michele (2011): *La motivación de la sentencia civil*. (Madrid, Editorial Trota, S.A) p. 354

¹² COLOMER (2003) p. 46

¹³ COLOMER (2003) p. 47

una consecuencia directa de las relaciones que se establecen entre ésta y el fallo.”¹⁴ Es decir que, en la función que ejercen los jueces al momento de interpretar una sentencia, la motivación es la pieza mas valiosa de su rompecabezas ya que en ella se encontrarán los pronunciamientos que justifican el porqué de las decisiones tomadas o las conclusiones arribadas.

La motivación en las sentencias también juega un papel de suma importancia para garantizar el derecho de recurrir la decisión y que ésta sea revisada por el mismo tribunal o uno superior, como bien lo afirma Taruffo “...*la motivación de la sentencia está encaminada a facilitar la impugnación y el juicio sobre la impugnación*”¹⁵ Y porqué menciona la palabra facilitar, esto se debe a que será una herramienta decisiva al momento de la revisión, por su parte, Colomer manifiesta que: “*En relación con la apelación, la motivación permite enjuiciar adecuadamente la fundamentación del gravamen alegado por el recurrente, puesto que permite al juez de impugnación conocer las razones de hecho y de derecho que sostiene la sentencia impugnada,*”¹⁶

La importancia que tiene una sentencia correctamente motivada al momento de recurrirla es darle al juez revisor todas las herramientas para basar su pronunciamiento, mientras que “... *la motivación respecto del recurso de casación desarrolla una doble función: en primer lugar, hace posible el control de legalidad por parte del Tribunal Supremo; y en segundo lugar, permite el control sobre la legitimidad de la aplicación de la norma al caso concreto.*”¹⁷ A la doble función que menciona el autor, es importante agregar que, mediante la motivación que se haga en la resolución de un recurso de casación se estará asentando doctrina legal y ésta trasciende en la vida jurídica de todo un sistema legal, se ve aquí la importancia en lo más alto de la pirámide legal, pero no quiere decir que únicamente en estas instancias se debe de hacer una efectiva motivación como en la realidad sucede.

Colomer expone en el capítulo segundo de su obra que la motivación posee tres requisitos, el primero de ellos es la racionalidad, argumenta que la racionalidad de la decisión es “... *una función derivada de la adecuación y el respeto al Derecho que el juez haya tenido en su adopción. En otras palabras, la racionalidad de la decisión emitida por un juez al resolver una controversia dependerá exclusivamente del respeto al procedimiento legalmente establecido, así como del*

¹⁴ COLOMER (2003) p. 131 y 132

¹⁵ TARUFFO (2012) p. 37

¹⁶ COLOMER (2003) p. 137

¹⁷ COLOMER (2003) p. 138

respeto al principio de sumisión a la ley que debe presidir toda actuación juzgadora.”¹⁸ La frase que se subraya cumple una función esencial para el estudio de la presente investigación, arribamos con esta afirmación a que dentro de uno de los requisitos de la motivación radica precisamente el respeto al procedimiento legalmente establecido, dicho en otras palabras el respeto al debido proceso es un requisito primordial que cumple la correcta motivación.

El siguiente requisito que plantea, es la coherencia de la decisión y afirma que: “... *el juez no podrá utilizar en la motivación razonamientos de carácter instrumental que sean contrarios a precedentes decisiones jurisdiccionales, si previamente no justifica de forma expresa las razones para separarse de las mismas y para aceptar la nueva solución*”¹⁹ Por lo tanto, se entiende que, en la función judicial, el juzgador debe llevar una coherencia de un fallo a otro, es decir no por capricho puede variar de un día para otro la forma conteste en que se ha venido pronunciando, si el criterio varía en su motivación, deberá quedar debidamente fundamentado el cambio, pero *prima facie*, el juzgador deberá mantener una concordancia de su criterio fallo a fallo.

El tercer y último requisito de la motivación debe ser la razonabilidad, para Colomer “... *la razonabilidad de la decisión desempeña una distinta función según la decisión de la que venga predicada. Así para la generalidad de los casos la razonabilidad de la decisión judicial es prueba de la racionalidad de la misma. Por el contrario, respecto a las decisiones discrecionales la exigencia de razonabilidad no sólo acredita la racionalidad de la solución adoptada, sino que además aporta el criterio de decisión usado por el juzgador para escoger entre dos o más soluciones racionales o legítimas.*”²⁰ El presente requisito conlleva un estudio más profundo ya que existen dos momentos en que se revelará más la razonabilidad, el autor explica que cuando el juzgador únicamente tiene una solución posible del caso, la razonabilidad más bien puede verse como racionalidad, mientras que en los casos complejos, en donde el caso concreto posee varias formas de solucionarlo y entra en juego la discrecionalidad del juez, la razonabilidad se luce con mayor esplendor ya que ésta demuestra que teniendo varias formas de solucionar un caso se eligió la más idónea para los intervinientes del proceso y no la que mejor le parecía al juez. Para complementar la idea al respecto de la discrecionalidad el autor explica que: “... *salvo los casos en*

¹⁸ COLOMER (2003) p. 173

¹⁹ COLOMER (2003) p. 306

²⁰ COLOMER (2003) p. 317

que existan dos o más soluciones legítimas (discrecionalidad), deberá inclinarse por la única solución aceptable jurídicamente para la controversia”²¹

En relación a los requisitos de la motivación el autor como conclusión indica que: “... *una vez justificada la racionalidad y la coherencia de la solución legítima elegida, será preciso justificar que tal decisión está de acuerdo con los valores sociales y jurídicamente imperantes, no resultando ineficiente por alcanzar el equilibrio óptimo entre los intereses contrapuestos. Por el contrario la justificación de la razonabilidad de las decisiones no discrecionales no exige un contenido específico en la motivación de la sentencia, ya que la misma queda acreditada con la justificación de la racionalidad jurídica de decisión tomada.*”²² Esto quiere decir, que una buena motivación debe necesariamente incluir el requisito de racionalidad y de coherencia, como requisitos esenciales para toda resolución, ya que en éstos se basa el éxito de una buena motivación, sin embargo, el requisito de razonabilidad se debe aplicar a aquellos casos discrecionales, en que el juzgador cuenta con más de una opción para resolverlo, tal como se explicó en el párrafo anterior; ya que si se utiliza en aquellos casos en que tienen una única solución sería un requisito extralimitado e innecesario.

Para concluir con el presente apartado de antecedentes, se pretende dejar en el lector una idea general sobre lo que se ha estudiado sobre la motivación de las sentencias, Taruffo, muy bien expone que “*La mayoría de los ordenamientos procesales ha adoptado una concepción racional de la decisión al imponer al juez la obligación de motivar sus decisiones. Si dicha obligación se toma en serio y no se piensa que pueda satisfacer con motivaciones ficticias, se obliga al juez a exponer en su motivación las razones que justifican su decisión. Básicamente, el juez tiene que racionalizar el fundamento de su decisión estructurando los argumentos (las “buenas razones”) en función de los cuales la misma pueda resultar justificada.*”²³ El autor en la cita, propone que se le dé a la función de motivar el valor que le corresponde, se pretende que la motivación sea un mecanismo para el buen funcionamiento del proceso, de esta manera la motivación constituirá una obligación para los juzgadores y no sólo de ellos, sino de todas las autoridades que emitan resoluciones ya sea estatales o no; y a la vez un derecho fundamental para todas las personas, por

²¹ COLOMER (2003) p. 36 y 37

²² COLOMER (2003) p. 318

²³ TARUFFO (2012) p. 36

ello la importancia de afirmar que es una obligación no sólo del juez sino de toda autoridad de la administración o privada que tenga dentro de sus facultades la posibilidad de decidir, y que éste pronunciamiento sea debidamente motivado.

III. Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y su relación con el derecho de motivar las sentencias

Como bien se indica en la introducción, la presente investigación se basará para su desarrollo en el análisis de dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han marcado precedente en relación al presente tema. La primera de ellas será la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y la segunda se relacionará con el caso Apitz Barrera y otros vs. Venezuela. Bajo el marco de ambas sentencias se analizará cada una de ellas y se hará la relación con la doctrina que previamente se ha estudiado en el presente trabajo de investigación.

Para comprender la relación existente de los casos con el tema puesto en análisis, resulta necesario saber los antecedentes del caso, para ello se revisará la primer sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que se desarrolla en torno a la solicitud que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, El señor Chaparro de nacionalidad chilena dueño de una fabrica dedicada a elaboración de hieleras para transporte y exportación de distintos productos y el señor Lapo quien era gerente de esa misma fabrica. El suceso comienza cuando en un movimiento policial denominado “Operación Antinarcótica” oficiales policiales incautan un cargamento de pescado con dirección a Miami, Estados Unidos de América, cargamento que demostró contener clorhidrato de cocaína y heroína. Caso donde el principal sospechoso fue el señor Chaparro y se le acusaba de pertenecer a una organización internacional delincuenciaal dedicada al tráfico internacional de narcóticos, esto bajo la premisa que las hieleras incautadas eran similares a las que fabricaba su empresa, por lo que por orden judicial se ordenó el allanamiento de la empresa y detención del señor Chaparro, al momento de la captura las autoridades no le hicieron saber el motivo de la detención ni le dejaron ejercer su derecho a solicitar asistencia consular.

Por otro lado el señor Lapo fue capturado sin orden judicial y no fue en flagrancia y tampoco se le hicieron saber sus motivos de detención. Ambos fueron llevados a recintos policiales donde

permanecieron incomunicados por cinco días, al momento de rendir declaración el señor Chaparro la rindió sin auxilio profesional y el señor Lapo no tuvo la adecuada y no se pusieron a disposición judicial en el plazo establecido. Ya dentro del proceso se realizaron peritajes lo que concluían que las hieleras incautadas no podían haber sido fabricadas en la fábrica del señor Chaparro, aún sin pruebas los señores estuvieron en prisión provisional durante más de un año, presentaron recursos que no tuvieron éxito, la fábrica fue allanada y aún no encontrándose ninguna evidencia de droga, no se la restituyeron hasta cinco años después. La Comisión establece que se considera la violación de varios de los derechos fundamentales, dentro de ellos se consideró violado el artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a las garantías judiciales, entre otros, para los efectos del presente estudio se revisará únicamente los argumentos de la Corte en relación al presente derecho, siendo éste el relacionado al tema correspondiente.

La Corte en sus argumentos considerativos, invocando al Comité de Derechos Humanos estima que *“Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria.”*²⁴ Ésta ha adoptado la postura que la motivación es un mecanismo de control para evitar la arbitrariedad, reitera en el mismo fallo que: *“El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.”*²⁵ Una vez más recalca que cuando los juzgadores emitan un pronunciamiento y en especial si se trata de derechos fundamentales es imprescindible que estas sean fundamentadas; como se puede apreciar en el caso concreto, el órgano jurisdiccional no fundamentó el motivo de la prisión provisional, y cuando se hacía el estudio de las pruebas, estaban encaminadas a demostrar la inocencia de los accionantes.

Para discernir porqué la Corte estima que en el caso concreto no se motivó la resolución, debemos revelar qué entiende la Corte por motivación, para ello expresa que: *“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.”*²⁶ La presente transcripción juega un papel de suma importancia, la Corte brinda una definición sobre qué es la motivación. De la lectura se desprende que en el caso concreto, las decisiones del Tribunal

²⁴ CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. 21 noviembre 2007

²⁵ CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. (2007)

²⁶ CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. (2007)

competente carecían de una adecuada motivación, esto se afirma ya que partiendo de la definición que se da, en ningún momento se exteriorizó la justificación razonable que hacía mantener a los señores vulnerados en sus derechos en prisión preventiva, si las investigaciones en ningún momento dieron un indicio de peso que hiciera pensar a los juzgadores que existían suficientes elementos para aplicar una medida que es excepcional.

Si se hubiese respetado el derecho de la motivación de las resoluciones, lo lógico era que las justificaciones vertidas tendrían que haber llevado a la conclusión que el medio de coerción no era el correcto, teniendo en cuenta los indicios y pruebas. Pronunciar resoluciones sin la motivación debida muestra evidentemente la arbitrariedad del órgano jurisdiccional. Así mismo lo expresa la Corte: *“La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por las cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante.”*²⁷

Para apoyar lo anterior, la Corte indica que: *“...la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado.”*²⁸ Por lo anteriormente estimado, resulta evidente la violación al derecho fundamental de fundamentar las resoluciones y por todo ello, la Corte resuelve que efectivamente el Estado de Ecuador había vulnerado derechos fundamentales, dentro de ellos la falta de motivación, que como ya se estudio no es un derecho que se encuentre explícitamente dentro del ordenamiento internacional, pero se reconoce como un derecho implícito tal como lo cita Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez *“el derecho implícito es una expansión natural del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos.”*²⁹ Y de la legislación nacional de cada país se puede desarrollar a partir de otras normas expresas como sucede con Chile que basa el derecho de

²⁷ CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. (2007)

²⁸ CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. (2007)

²⁹ GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, no. 2. pp. 229-282. p. 235

motivación de las sentencias a partir del artículo 19, número 3, inciso quinto, en la parte donde se lee: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse...”* De la misma forma en Guatemala, en su Carta Magna no se encuentra un artículo que hable expresamente de este derecho y basa su desarrollo a partir del artículo 30, que se refiere a la publicidad de los actos administrativos. Como se vio en los antecedentes, el derecho de motivación de las sentencias se deriva de la publicidad de los actos.

Dentro del ordenamiento guatemalteco la motivación de las sentencias se encuentra expresamente desarrollado en ley ordinaria, para ello se transcribe el artículo 11 bis. del Código Procesal Penal que se refiere en su epígrafe a la fundamentación: *“Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.*

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

Evidentemente se ve como este derecho constitucional se desarrolla en el ámbito penal, no así en el civil, pese a ello, se reconoce como una garantía constitucional en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Continuando con el análisis de la siguiente sentencia que versa sobre el caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela³⁰, se hará igualmente un resumen de los antecedentes para comprender el marco bajo el cual la Corte se pronuncia con relación a la motivación de las sentencias; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó demanda en contra del Estado de Venezuela a favor de los jueces Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barrera, quienes fueron destituidos por una resolución de los mencionados al conceder un amparo cautelar que suspendía los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una

³⁰ APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA. 5 agosto 2008.

compraventa; dicha destitución era violatoria a los derechos de independencia judicial ya que existía discrepancia de criterios y además de ello la resolución que los destituyó carecía de la motivación respectiva.

Bajo estos antecedentes, la Corte dedica un apartado para pronunciarse sobre el deber de motivación, como ya se vio éste derecho es de doble vía, deber para el juzgador y derecho para el justiciable. Por lo que al respecto se pronuncia invocando primero la definición que se acuñó en el caso antes analizado como referencia para el presente, una vez teniendo claro que es la motivación según lo visto en el caso anterior, la Corte agrega que: *“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”*³¹ Es importante hacer una reflexión en lo que menciona la Corte en el párrafo precitado, ya que la motivación resulta ser también un elemento de la democracia para dar credibilidad a las resoluciones del poder estatal.

La Corte menciona también que: *“la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”*³² Acoge la idea que la motivación de la sentencia es un derecho implícito como se mencionó en el análisis de la sentencia anterior que emana de lo regulado en el artículo 8.1 del Pacto de San José.

Dentro de las alegaciones del caso se menciona que este tipo de resoluciones no debe estar fundamentado o motivado, sin embargo dentro del presente trabajo de investigación se ha adoptado la tesis que el presente derecho no solo se refiere a resoluciones judiciales, sino a todas aquellas resoluciones que emanan de una autoridad que ejerce poder y tiene la facultad de decidir sobre derechos fundamentales, por ello la corte estimó que: *“en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en*

³¹ APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA (2008).

³² APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA (2008).

primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo.”³³ Por todo ello la Corte consideró que el Estado de Venezuela violó el derecho que tenían los juzgadores de obtener una resolución motivada en relación a su destitución ya que no contaba con los debidos fundamentos y justificaciones de la decisión tomada.

En el ámbito interamericano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el criterio sobre la motivación de la sentencias ha quedado plasmado en diversas sentencias, sin embargo se debe aceptar que las sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación han marcado un precedente con relación al tema ya que los puntos desarrollados y las definiciones acuñadas han servido de base para el estudio jurisprudencial y doctrinario del principio de motivación de la sentencia.

IV. Conclusiones

Cuando de motivación de la sentencia se habla y se da una mirada en el tiempo, se puede afirmar que es un principio que se encuentra estudiado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, aún siendo un tema que ya recorre décadas dentro del estudio jurídico, se puede observar que muy pocas constituciones lo regulan expresamente, incluso dentro de la legislación internacional en materia de derechos humanos, no se encuentra señalado, se ha tenido que desarrollar el estudio mediante doctrina y jurisprudencia, situación que hace afirmar que es un derecho fundamental implícito, a pesar de ello es considerado como un derecho de rango constitucional.

Luego de haber recorrido por los antecedentes doctrinarios del presente trabajo de investigación, se puede afirmar que la motivación de las resoluciones juega un papel de suma importancia para mantener el Estado de Derecho, es un mecanismo de control del poder público y previene la arbitrariedad de éste poder, en beneficio de los administrados. Se ha dicho también que es un elemento de doble función constituye un deber para los juzgadores y un derecho para los justiciables.

³³ APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA (2008).

La motivación se refiere a esa actividad que realiza el juzgador al momento de resolver, actividad en la que se vierten los argumentos del juez para darle veracidad y fuerza a la decisión que ha tomado; en donde debe justificar cada una de las conclusiones a las que haya arribado; en palabras propias de la autora del presente trabajo de investigación, se puede afirmar también que la motivación es el mecanismo por el cual las partes y la sociedad pueden revisar el trabajo que ha realizado en órgano decisor; decisión que debe estar justificada en cada uno de sus puntos, por cada decisión tomada se debe verter un fundamento de los elementos y herramientas que ha utilizado o en que se ha basado para llegar a esa conclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humano ha sido un pilar clave para el desarrollo del presente principio, mediante el análisis de casos que se ha llevado a cabo, se ha podido revelar que la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades, explicando y haciendo una interpretación extensiva del artículo 8 del Pacto de San José, normativa que utiliza la Corte como fuente para desarrollar el derecho de motivación de la sentencia. Tal como se puede observar en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte definió qué abarcaba la motivación de las sentencias, definición que ha sido citada en innumerables sentencias, trabajos y textos únicamente a nivel interamericano.

En la segunda sentencia analizada, caso *Apitz Barrera y otros vs. Venezuela*, la Corte dedica un apartado para pronunciarse sobre la motivación de la sentencia, ya dentro de esta sentencia se puede afirmar que la motivación debe ir desarrollada no sólo en resoluciones de órganos jurisdiccionales, sino en cualquier pronunciamiento o resolución de cualquier autoridad que ejerza autoridad y tenga dentro de sus prerrogativas la facultad de decidir sobre un asunto controvertido donde estén involucrados derechos fundamentales; es así que, en opinión de la autora del presente trabajo de investigación, una asociación civil que dicta resoluciones y pretende decidir sobre un derecho fundamental de un particular, deberá hacerlo utilizando todos los elementos de una buena motivación.

Durante todo el trabajo de investigación, se puede observar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha desarrollado este tema como un elemento de la tutela judicial efectiva; sin embargo a criterio de la autora, este elemento cobra una mayor relevancia dentro del ámbito del debido proceso, esta afirmación se hace en virtud que una vez adentrado en el principio de debido

proceso, lo mínimo que se debe de asegurar a la persona que se encuentre dentro de un proceso es una sentencia motivada y no sólo la sentencia, también se le debe de garantizar que cada una de las resoluciones que tengan relevancia dentro del proceso estén debidamente motivadas, así sean resoluciones que no le pongan fin al proceso, pero que de ellas resulte una afectación a algún derecho fundamental, por otro lado, tampoco se comparte la idea que todas las resoluciones deben de ser motivadas, sino que será el legislador quien estime cuales se deben motivar, ya que si se generaliza el derecho de motivación también podría entorpecerse los procesos en que no es necesaria la motivación de algunas resoluciones y de esta manera afectar el principio de celeridad procesal.

La autora del presente trabajo de investigación como lo ha plasmado a lo largo de toda la investigación, es de la opinión que el presente derecho que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en su generalidad, pero que tiene mayor relevancia al formar parte de los elementos del debido proceso, se debe de extender no solo a los órganos judiciales, sino también a poder administrativo sancionador en incluso aquellas personas que sin ser parte del poder coercitivo del Estado, ejercen un autoridad sobre un particular, que tiene la facultad de tomar decisiones que involucran derechos fundamentales.

Aún manteniendo el criterio extensivo y amplio sobre el derecho a motivación de la sentencia, también concuerda con algunos pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se ha denegado la protección del derecho ya que lo orientan a un ámbito en el cual se estima que se esta extralimitando en el ejercicio de dicho derecho, esto se refiere a aquellas normas que no obligan a que los juzgadores motiven ciertas resoluciones; ya que existen resoluciones que por su naturaleza no deben ser fundamentadas, hacerlo constituiría un retraso a la administración de justicia; en esos casos el derecho se estaría extralimitando.

La motivación de la sentencia es una garantía del ciudadano de exigir una justificación en las decisiones que se tomen con relación a sus derechos fundamentales, de las autoridades a las que se encuentre subordinado; la falta de estas argumentaciones causaran *per se* una violación al derecho constitucional del debido proceso siendo la motivación un elemento de este derecho.

Bibliografía citada

Biblioteca Pontificia Universidad Católica de Chile

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003): *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch).

GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ (2014): *Diccionario Constitucional chileno*, (Santiago, Producciones gráficas.)

TARUFFO, Michele (2012): *Consideraciones sobre la prueba y motivación de la sentencia civil*. (Santiago, Editorial Metropolitana).

Biblioteca Tribunal Constitucional

GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, no. 2. pp. 229-282.

TARUFFO, Michele (2011): *La motivación de la sentencia civil*. (Madrid, Editorial Trota, S.A).
Estudios Constitucionales

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA. 5 agosto 2008.

CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. 21 noviembre 2007.